



Asamblea General

Distr. general
22 de noviembre de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012)

Nº 21/2012 (Filipinas)

Comunicación dirigida al Gobierno el 6 de julio de 2011

Relativa a Marcus Haldon Hodge

El Gobierno respondió a la comunicación el 10 de noviembre de 2011

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación mencionada al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual o la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Marcus Haldon Hodge es un nacional australiano de 49 años, licenciado en medicina y cirugía por la Universidad de Sidney, que trabajaba como oficial de desarrollo de programas y de operaciones en la Oficina Regional para el Pacífico Occidental de la Organización Mundial de la Salud en Manila. Fue detenido el 8 de mayo de 2009 a las 20.00 horas en el aparcamiento subterráneo del Edificio Amorsolo del condominio Rockwell, un edificio de apartamentos ubicado en el distrito de negocios de Makati, en Manila. Practicaron la detención agentes de la División de Protección de las Mujeres y los Niños del Grupo de Investigación y Detención Penal. Muchos periodistas y camarógrafos presenciaron la detención del Sr. Hodge. Según la fuente, la policía los había avisado de la operación y estaban esperando en el lugar a que se produjera la detención.

4. Los agentes que efectuaron la detención no presentaron ningún mandato, decisión u orden de una autoridad judicial o pública. Infringieron los artículos 9 y 14, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al no informar al Sr. Hodge de las razones de su detención.

5. La detención del Sr. Hodge se describió en los siguientes términos: El Sr. Hodge aparcó su coche en la plaza que tenía asignada cuando entró una furgoneta que bloqueó la salida. Un agente no uniformado se acercó a su coche y de repente un grupo de personas rodeó el vehículo, pero no acertó a distinguir si se trataba de policías o periodistas.

6. Inmediatamente después de su detención, el Sr. Hodge fue esposado y trasladado en su propio coche al centro de detención de Camp Crame. Los agentes estrellaron el coche contra la barrera de acceso al aparcamiento al abandonar el edificio. Al llegar al centro de detención, ya había allí equipos de medios de comunicación con cámaras de televisión y otro equipo. En los días siguientes los periódicos, boletines de noticias y noticiarios televisados informaron ampliamente sobre su detención. La fuente considera que la propia detención y el traslado al centro de detención fueron cuidadosamente planificados como "espectáculo para los medios de comunicación" y presentados para mostrar la eficacia de la policía en la lucha contra la pedofilia.

7. El Sr. Hodge sufre una *diabetes mellitus* de tipo 1. Depende de la insulina e informó inmediatamente de su enfermedad a sus captores. Sin embargo, se le denegó el acceso a la insulina durante las primeras 24 horas de su detención y solo transcurrido ese tiempo le dieron una jeringuilla e insulina de acción prolongada. Uno de los agentes de policía lo hostigó a causa de su diabetes y lo acusó de excusarse en ella para recibir un trato mejor. El Sr. Hodge no pudo controlar su nivel de azúcar en sangre y enfermó, lo que afectó a su estado físico y mental durante los días siguientes.

8. El Sr. Hodge, que estaba conmocionado y profundamente traumatizado, fue interrogado por agentes de policía con la presencia de periodistas y cámaras. Un periodista del Canal GMA 7 estuvo presente en el interrogatorio llevado a cabo por el Coronel

Tereseta Cid. Durante el interrogatorio policial, el periodista del Canal GMA 7 hizo comentarios despectivos sobre el Sr. Hodge, dando a entender que no respetaba los derechos humanos.

9. Durante los primeros diez días de su detención, el Sr. Hodge fue obligado a comprar su propia comida y su agua, así como las de los agentes de policía que lo custodiaban, a precios muy inflados. Durante los interrogatorios policiales no sabía si quienes hacían las preguntas eran policías o periodistas, y una de las cosas que le preguntaron fue si era "gay".

10. Durante varios días se le negó al Sr. Hodge su derecho a llamar al representante consular de su país. Cuando por fin fue autorizado a hacerlo, no pudo hablar confidencialmente; su conversación telefónica con el representante consular australiano fue grabada y filmada.

11. La Fiscalía de Makati recomendó que se acusara al Sr. Hodges de haber violado la Ley N° 7610 (Ley de protección especial de los niños contra el maltrato, la explotación y la discriminación) y la Ley N° 9208 (Ley de lucha contra la trata de personas de 2003).

12. El 19 de mayo de 2009, el Sr. Hodges fue imputado por los primeros cargos. Las causas penales N°s 09-458 y 09-1969, de abuso de niños y utilización de víctimas de la trata, se basaban en las denuncias presentadas por Darwin Marcelino. Estas causas se han acumulado y están pendientes en la Sala 144 del Tribunal Regional de Makati. El Sr. Hodges no rebatió a las acusaciones, por lo que el tribunal presentó en su nombre una declaración de "no culpable". En las causas penales N°s 09-459 y 09-1968 (sobre utilización de víctimas de la trata), el Sr. Hodges siguió el consejo de sus abogados y se declaró "culpable", pese a considerarse totalmente inocente. El 10 de mayo de 2011, después de recibir los alegatos y las réplicas de cada parte, el Tribunal pronunció sentencia e impuso una pena de prisión de 12 meses. El Sr. Hodges ya llevaba 25 meses encarcelado.

13. Por lo que respecta a los segundos cargos (causas penales N°s 10-2295 a 2304, sobre abuso de niños, trata de niños y trata de personas a gran escala), el Sr. Hodge declaró y demostró que no estaba en el país en el momento en que ocurrieron los hechos. Además, los niños denunciantes no pudieron identificarlo. Según la fuente, el fiscal tuvo serias dificultades para reunir pruebas de cargo contra el Sr. Hodge, que tuvo que insistir en que los denunciantes estuvieran presentes en una vista. Durante una de las vistas, los niños denunciantes no pudieron responder cuando se les preguntó qué y a quién denunciaban. No pudieron identificar al Sr. Hodge como la persona a la que denunciaban. El fiscal reprendió a los niños por aparentemente tratar todo el proceso judicial como si fuera una broma.

14. Tras la detención del Sr. Hodges, los cinco niños fueron confiados a la custodia del Departamento de Bienestar Social y Desarrollo sin una orden judicial que autorizara dicha medida. Declararon que les habían pagado para denunciar al Sr. Hodge. En sus observaciones finales, el fiscal no valoró debidamente el hecho de que los denunciantes no habían identificado al Sr. Hodge ni el hecho de que el Sr. Hodge no se encontraba en el país en el momento en que tuvieron lugar los hechos denunciados.

15. Pese a que el Sr. Hodge sostiene que es inocente, sus abogados le han comunicado que, si negocia un acuerdo, podría conseguir que lo condenen a una pena de prisión de cinco años en lugar de a cadena perpetua.

16. El Sr. Hodge lleva más de dos años privado de libertad sin que se haya tomado ninguna decisión sobre su situación jurídica. Se ha vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad que se proclama en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas que se reconoce en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto. En ningún momento desde la detención del Sr. Hodge se ha reconocido el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

17. Las vistas se han aplazado sin justificación alguna. El proceso judicial por los primeros cargos ha sido tramitado por cuatro jueces diferentes. La última vista, programada para el 31 de mayo de 2011, fue aplazada debido a la incomparecencia del magistrado Soriano. El presidente del tribunal ha estado ausente en siete ocasiones.

18. La grave tensión emocional y las cuantiosas costas procesales provocadas por la lentitud de los tribunales en sus actuaciones están teniendo unos efectos devastadores en la salud física y mental del Sr. Hodge, que se ha deteriorado gravemente desde su traslado a la Prisión de Makati. Ha tratado de quitarse la vida en dos ocasiones. Además, por ser extranjero ha sufrido continuos intentos de extorsión y ha sido víctima de acoso y amenazas constantes por parte de guardianes y reclusos, que le piden dinero o comida.

19. Según la fuente, el caso del Sr. Hodge ha sido una fuente de ingresos para diversas partes implicadas y muchas personas de diferentes sectores están interesadas en que siga preso. Cada vez que el Sr. Hodge ha denunciado haber sido víctima de robos u otros delitos en prisión, ha sido castigado por las autoridades por causar problemas.

20. La fuente añade que la Prisión de Maliki está superpoblada, presenta unas condiciones deplorables que afectan a la salud, ofrece una alimentación de muy mala calidad, inadecuada para los diabéticos dependientes de la insulina, y carece de agua potable de calidad aceptable. Solo cuenta con 10 celdas para una población de 450 presos. El Sr. Hodges tiene serias dificultades para comunicarse con sus abogados: solo hay un teléfono en toda la prisión y está obligado a pagar 20 pesos (alrededor de 0,48 dólares de los Estados Unidos) por cada llamada telefónica que recibe. Por tanto, ni siquiera está informado de la preparación de las vistas y solo puede reunirse con sus abogados unos minutos antes de que se celebren.

Respuesta del Gobierno

21. El Gobierno respondió a la comunicación el 10 de noviembre de 2011. El 19 de junio de 2012, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 17 c) de sus métodos de trabajo, pidió al Gobierno que le facilitara más información.

22. En su respuesta de 10 de noviembre de 2011, el Gobierno proporcionó al Grupo de Trabajo la siguiente información: Marcus Haldon Hodge, nacional australiano, fue detenido por agentes del orden filipinos en Makati el 8 de mayo de 2009. Se presentaron denuncias penales en su contra por violación de la Ley N° 7610 (Ley de protección especial de los niños contra el maltrato, la explotación y la discriminación) y la Ley N° 9208 (Ley de lucha contra la trata de personas). Estas causas siguen abiertas. Por consiguiente, el presente caso está *sub judice*. El Sr. Hodge ha podido ponerse en contacto con el representante consular de su país y tiene acceso a un abogado. Por estos motivos, el Gobierno considera que la comunicación presentada al Grupo de Trabajo debe ser desestimada.

23. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que aclarara las disposiciones legales que justificaban la continuidad en prisión preventiva del Sr. Hodge durante más de tres años y solicitó a la fuente que proporcionara información actualizada sobre la situación del Sr. Hodge.

Deliberaciones

24. Ante todo, el Grupo de Trabajo desea responder a la petición del Gobierno de que se desestime la comunicación porque la causa se encuentra *sub judice*, es decir, que está siendo examinada todavía por los tribunales. A ese respecto, bastaría con señalar que el Grupo de Trabajo no está obligado por la regla *sub judice* (secreto de sumario), que en las

jurisdicciones nacionales limita las observaciones y declaraciones fuera de los tribunales sobre causas que aún están siendo examinadas por los tribunales. De otra forma, el Grupo de Trabajo nunca podría, como prevé su mandato, examinar los casos en que se ha vulnerado claramente el derecho del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad.

25. De hecho, como puso de relieve el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 35 de su Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no solo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también de servir los intereses de la justicia. Además, el Comité reiteró que en los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, estos deben ser juzgados lo más rápidamente posible.

26. Asimismo, en el párrafo 3 de su Observación general N° 8 (1982) sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el Comité de Derechos Humanos recordó el derecho de la persona "a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad" que establece el artículo 9, párrafo 3. La prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible.

27. En el caso que se examina, el Sr. Hodge lleva preso desde el 8 de mayo de 2009, es decir, más de tres años. Solo en julio de 2011, más de dos años después de su detención, el Sr. Hodge fue condenado por algunos de los cargos, de los que se había declarado culpable por consejo de sus abogados. Fue condenado a seis meses de servicios comunitarios en la causa N° 09-1968 y a un año de prisión en la causa N° 09-1969. Cuando fue condenado por esos delitos, el Sr. Hodge ya llevaba encarcelado más tiempo del previsto en la pena de prisión que se le había impuesto.

28. Sin embargo, el Sr. Hodge sigue preso en la Prisión de Makati por los cargos de los que se declaró no culpable en mayo de 2009. Desde entonces sigue habiendo dos causas (N°s 09-458 y 09-1969) pendientes contra él en el tribunal regional de primera instancia.

29. El Grupo de Trabajo considera que esta prisión preventiva extremadamente prolongada —de más de tres años—, dadas las circunstancias del caso, constituye una vulneración grave de los artículos 9 y 14, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así pues, la privación de libertad del Sr. Hodge se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a que se remite el Grupo de Trabajo al examinar los casos sometidos a su consideración.

Decisión

30. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Marcus Haldon Hodge es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a que se remite el Grupo de Trabajo al examinar los casos sometidos a su consideración.

31. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Filipinas que remedie la situación del Sr. Hodge de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. El Grupo de Trabajo considera que, dadas las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la prolongada duración de la privación de libertad del Sr. Hodge, los remedios adecuados serían:

- a) La puesta en libertad inmediata del Sr. Hodge o, alternativamente;
- b) Su enjuiciamiento con la mayor celeridad posible.

33. El Grupo de Trabajo pide además al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para ofrecer al Sr. Hodge una reparación por el daño sufrido durante su prolongada detención arbitraria.

[Aprobada el 28 de agosto de 2012.]
